



*Universidad Nacional de Río Cuarto*

RIO CUARTO, 30 SET 1991

VISTO la necesidad de promover y estimular la formación y capacitación de profesionales universitarios y

**CONSIDERANDO:**

Que el vertiginoso desarrollo del conocimiento cultural científico y tecnológico operado en el mundo actualmente, debe ser eficientemente administrado por la Universidad al resto de comunidad para estimular su progreso y evolución.

Que si bien existen mecanismos idóneos basados en la docencia regular de grado y de posgrado, en la realización de cursos de capacitación, de seminarios y de encuentros científico-técnicos que en principio permitirían cumplir con el objetivo antes enunciado; la capacitación del profesional universitario en la docencia o en la investigación científica y tecnológica resulta insuficiente con la metodología actualmente en vigencia ni alcanza para cubrir los requerimientos de nuestra sociedad.

Que ello demanda la implementación y desarrollo de un sistema de educación permanente para aquellos profesionales que deseen incrementar actualizar y perfeccionar sus conocimientos en una determinada área del saber.

Que de acuerdo con su característica y naturaleza, el sistema de educación personalizada constituye un método más idóneo para completar una adecuada formación de los egresados universitarios.

Que para ello, es necesario establecer un mecanismo eficiente para la vinculación entre profesionales egresados universitarios y las distintas Unidades de la Universidad y de acuerdo a la realidad actual de la Universidad.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Art. 25° del Estatuto de esta Universidad Nacional.

**EL RECTOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO**

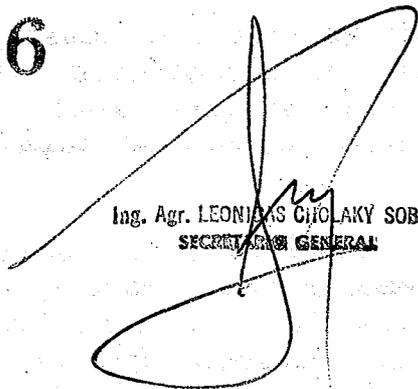
**R e s u e l v e :**

ARTICULO 1° Dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución Rectoral N° 500/83.

ARTICULO 2° Aprobar el REGIMEN DE ADSCRIPCION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS que como Anexo -I-, forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3° Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las áreas de competencia. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 536



Ing. Agr. LEONIDAS CHICLAKY SOBARI  
SECRETARIO GENERAL

Ing. Agr. ALBERTO CANTERO GUTIERREZ  
RECTOR



ANEXO -I- RESOLUCION N°  
REGIMEN DE ADSCRIPCION

536

1-CARACTERISTICAS

ARTICULO 1° Las adscripciones de profesionales universitarios cumplirán en todos los casos con asegurar la formación y capacitación profesional de los miembros de la comunidad que así lo solicitaren y según posibilidades de la Institución.

ARTICULO 2° Las actividades que se desarrollen para el cumplimiento de su objetivo fundamental deberán estar enmarcadas en la concepción de la educación permanente, empleando como uno de los métodos más idóneos, el sistema de educación personalizada.

ARTICULO 3° El presente Regimen de Adscripción contempla el establecimiento de vínculos entre la Universidad y los profesionales universitarios, a fin de asegurar el desarrollo de un conjunto de tareas vinculadas con su actualización, capacitación y formación docente, científica y tecnológica.

ARTICULO 4° Las adscripciones serán otorgadas por el Rector o Decanos, cuando las mismas se desarrollen en el ámbito de las Secretarías o Facultades de la Universidad, respectivamente por un lapso no mayor de dos (2) años y bajo la dirección de un Profesor-Director.

ARTICULO 5° Los profesionales universitarios que deseen perfeccionar sus conocimientos en cualquier rama del saber podrán incorporarse en calidad de "adscriptos" con sujeción a las normativas del Estatuto de la Universidad, al presente régimen y a las normativas complementarias que establezca el Rectorado o las Facultades.

ARTICULO 6° La solicitud de inscripción deberá ser dirigida al Señor Rector o Decanos de Facultades y contemplará el aval de un Profesor-Director y del Secretario de Universidad o del Director de Departamento de Facultad, según donde se desarrollará la adscripción.

ARTICULO 7° Las resoluciones de incorporación al Régimen de Adscripción, deberán especificar la duración, el área donde se ejecutará la adscripción, el nombre del Profesor-Director y el tema o trabajo que desarrollará.

ARTICULO 8° Para el cumplimiento de los objetivos del presente Régimen, los Profesores-Directores deberán asegurar la organización y la ejecución con éxito de las tareas vinculadas

con el tema o trabajo de la adscripción, facilitando para ello el acceso a laboratorios, colecciones, equipos y bibliografía.

**ARTICULO 9°** Los Profesores-Directores deberán estimular el desarrollo de temas concretos de investigación o de transferencia de tecnología, de docencia y de formación cultural, mediante la asistencia regular del adscrito y su participación activa en tareas de gabinete y de campaña, en seminarios y/o en cursos de capacitación profesional.

**ARTICULO 10°** Los profesionales universitarios admitidos bajo el régimen de adscripción deberán cumplir doce (12) horas por semana de dedicación en las dependencias que correspondieren de acuerdo con su trabajo, estudio o capacitación.

**ARTICULO 11°** Los adscritos deberán cumplir fielmente con las tareas que demande el desarrollo del plan de trabajo establecido, debiendo presentar un informe anual cuyas normas de estilo serán especificadas por cada Unidad, donde se efectúa la adscripción.

**ARTICULO 12°** Los Profesores-Directores, deberán acompañar el informe anual del adscrito, con una evaluación de la tarea desarrollada y del desempeño del adscrito destacando sus características personales vinculadas con su aplicación responsabilidad y grado de conocimiento alcanzado.

**ARTICULO 13°** A los fines del cumplimiento del presente Regimen de formación de posgrado, el desempeño de los adscritos, no constituye ni consagra derecho en su favor con carácter de remuneración, previsional o indemnizatorio por no existir vinculación contractual o relación de empleo público entre el adscrito y la Universidad.

**ARTICULO 14°** Las adscripciones de profesionales universitarios, finalizan al cumplirse el plazo establecido en la correspondiente resolución de designación, pudiendo renovarse la misma por un plazo igual o menor, cuando así lo aconseje la terminación del tema de trabajo propuesto.

**ARTICULO 15°** El Rectorado o las Facultades podrán cancelar sin mayores trámites las autorizaciones de adscripción, cuando la opinión del Profesor-Director así lo recomiende por incumplimiento de los artículos 10° y 11° del presente anexo.

**ARTICULO 16°** Al finalizar la adscripción y contando con la aprobación por el Rectorado o por el Decano de la Facultad respectiva, el Dpto. Diplomas y Legalizaciones extenderá una certificación especial en la cual constará tal circunstancia,



Universidad Nacional de Río Cuarto

además del nombre del interesado el tema de trabajo desarrollado el nombre del Profesor-Director y el período de la adscripción. Dicha certificación será suscripta por el Rector y Secretario de Universidad o por el Decano y Secretario Académico de Facultad, según donde se haya desarrollado la adscripción.

ARTICULO 17° El certificado a que se refiere el artículo anterior no acreditará antigüedad docente o laboral de ninguna índole, sin perjuicio del antecedente académico para el currículum personal del interesado.

Ing. Agr. ALBERTO CANTERO GUTIERREZ  
RECTOR

Ing. Agr. LECIVIAS OHOLTRY SOBARI  
SECRETARIO GENERAL